



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1802

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00207-00  
DEMANDANTE: Sociedad Acción Fiduciaria S.A.  
DEMANDADOS: Obdulio Guzmán Rosales y otra.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.  
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, se observa que en la carpeta del juzgado de origen obran una serie de memoriales pendientes de resolver, de los cuales este despacho se pronunciará una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devolver a despacho para resolver lo pertinente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1827

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2012-00284-00  
DEMANDANTE: Rogelio Antonio Henao Ramírez  
DEMANDADOS: Claudia Ximena Ríos Gordillo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el plenario tenemos que, el abogado Carlos Enrique Patiño García en su calidad de apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de apelación frente al auto # 835 del 8 de abril del año en curso, mediante el cual se dispuso no reponer la providencia No. 070 del 19 de enero del mismo año, la cual otorgó eficacia procesal al avalúo catastral aportado por el extremo activo.

Así las cosas, dicha pretensión deberá ser desatada negativamente, en tanto que el numeral 4° del artículo 318 del C.G.P., establece que:

*“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.* (Subraya del despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta que el caso en ciernes no encuadra en la excepción permitida por la citada norma, pues no se observa que el recurrente alegue la ocurrencia de nuevos sucesos que ameriten un nuevo pronunciamiento por parte de este estrado judicial, se negará de plano el recurso propuesto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR DE PLANO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el abogado Carlos Enrique Patiño García en su calidad de apoderado judicial de la demandada, frente al auto # 835 del 8 de abril del año en curso, mediante el cual se dispuso no reponer la providencia No. 070 del 19 de enero del mismo año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Ejecutoriada el presente auto, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1825

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2009-00056-00  
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana Hitos S.A.  
DEMANDADOS: Jorge Enrique Zuluaga Arias y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, mediante el cual interpuso recurso de apelación contra el auto No. 653 del 22 de marzo de la presente anualidad, providencia que resolvió RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por el prenombrado, se debe advertir que en virtud a lo establecido en el numeral 6º del Art. 321, es procedente conceder el recurso impetrado en el efecto devolutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la providencia No. No. 653 del 22 de marzo de la presente anualidad, que resolvió RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por el extremo ejecutado, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1823

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00284-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Juan Jacobo Sterling Sadovnik  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El Despacho resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la abogada Ana Lucia Ospina González, en calidad de apoderada judicial de Bancolombia S.A., contra el auto # 786 de fecha 31 de marzo de la presente anualidad, providencia que resolvió terminar el proceso referenciado por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente argumenta que la decisión del despacho no se encuentra ajustada a los supuestos fácticos obrantes en el plenario, toda vez que, no se cumplen los requisitos para dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., pues con anterioridad al proferimiento del auto fustigado, se presentó una solicitud tendiente al decreto de unas medidas cautelares, petición que debió ser resuelta de conformidad.

Continúa su relato, haciendo énfasis en que no puede justificarse la aplicación automática de la figura jurídica cuestionada, aunado a que, de considerar su petición de medidas cautelares como improcedente, teniendo en cuenta que había sido decretada con anterioridad, así debió declararse y no, proceder con la terminación del compulsivo.

De esa manera, solicitó se revoque la decisión recurrida.

Por su parte, el extremo pasivo guardó silencio durante el termino de traslado del recurso.

## CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En ese entendido, se tiene que el artículo 317 del C.G.P, establece:

*“(...) ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*(...)*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

***c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;***

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción*

de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial..." (Negrillas y subrayas del despacho).

Asimismo, el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020, que dispone:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura”.  
(Resalta el Despacho).

De otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, profirió la providencia STC11191-2020, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la que se trató lo referente al desistimiento tácito y a las actuaciones que tienen la virtualidad de suspender el término que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-

01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». (...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada. (...)”.

Como se puede deducir, cuando un proceso que cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, permanezca inactivo en la secretaría del despacho por el término de dos (02) años contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; así mismo, cualquier actuación, de oficio o a petición de parte que genere impulso a la ejecución, de cualquier naturaleza, interrumpe el precitado término.

Descendiendo al caso concreto, resulta pertinente recordar las últimas actuaciones surtidas al interior del plenario:

- Por auto # 1243 del 13 de julio de 2020, notificado en estado del 23 de julio del mismo año, atendiendo a la solicitud elevada por la parte demandante, este despacho dispuso la corrección del despacho comisorio No. 43, por el que se ordenó llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI No. 370-607013. Providencia que cobró ejecutoria el 29 de julio de la citada anualidad.
- En fecha 25 de enero de 2023, la apoderada judicial del extremo activo solicitó el decreto de una medida cautelar.
- El 16 de febrero de los corrientes, el apoderado de la parte ejecutada presentó solicitud de terminación por desistimiento tácito.

En ese orden de ideas, debe decirse que este despacho encuentra que la decisión atacada se encuentra ajustada a los presupuestos legales y jurisprudenciales que regulan la figura de terminación por desistimiento tácito. Es así como, a diferencia de lo expuesto por la apoderada del extremo activo, este estrado judicial analizó y resolvió glosar su petición de medidas cautelares, atendiendo a que aquella, fue decretada con anterioridad por auto fechado del 2 de

noviembre de 2017 (Fl. 1 cuaderno de medidas cautelares), emitiendo la circular No. 1482 del 20 de abril de 2018, la cual cuenta con recibido de la abogada Yaniris Cervantes Polo, en calidad de autorizada de la apoderada judicial de la demandante, sin que haya evidencia alguna de su diligenciamiento.

De esta manera, se procede con la declaratoria de la terminación sanción propuesta en el numeral 2° del artículo 317 del estatuto procesal, al considerarse que la petición elevada por el extremo ejecutante no tiene vocación de impulso procesal, en primer lugar, porque ya fue decretada con anterioridad, siendo del caso, solicitar la actualización del oficio y no un nuevo pronunciamiento del despacho respecto de la procedencia del embargo de dineros; en segundo lugar, porque no se evidenció que la parte interesada cumpliera con la carga procesal de su diligenciamiento y, finalmente porque existía otra medida cautelar efectiva, esta es, el embargo del inmueble identificado con el FMI No. 370-607013, teniendo como última actuación, la actualización del despacho comisorio que ordenaba la realización del secuestro del referido bien, diligencia de la que se desconoce su estado.

Así las cosas, es reprochable la actitud pasiva de la entidad demandante, pues habiendo transcurrido más de dos años desde la última actuación, se limitó a solicitar el decreto de una medida que ya fue ordenada por el despacho y, que al parecer, no fue efectiva por la omisión de la parte interesada en el diligenciamiento del oficio circular que comunicaba la cautela; aunado a que, existiendo un inmueble embargado, lo pertinente era impulsar el secuestro y posterior avalúo del bien, en aras de obtener con su venta forzosa el recaudo de dineros para el pago de la obligación ejecutada.

Es así como de los argumentos expuestos por la apoderada del ejecutante, emerge una actitud pasiva y que busca justificar sin éxito su inactividad, pretendiendo permanecer indefinidamente en un proceso cuya solución jurídica podía definirse con el impulso pronto, adecuado y eficaz de las cautelas ordenadas en el compulsivo.

Por las anteriores manifestaciones, el auto recurrido habrá de mantenerse incólume reiterando que, a diferencia de lo manifestado por la quejosa, la solicitud de medidas cautelares allegada en el mes de enero del año en curso, en el presente caso, no tiene vocación de impulso procesal que genere la interrupción del término para negar la terminación de la ejecución por desistimiento tácito.

Finalmente, frente a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, al tenor del numeral 2° literal e) del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co

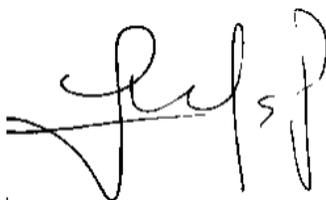
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia # 786 de fecha 31 de marzo de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario interpuesto contra la providencia # 786 de fecha 31 de marzo de la presente anualidad en el efecto suspensivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

En firme este auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1815

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2015-00282-00  
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A. (Cesionario)  
DEMANDADOS: Miguel Alberto Chávez Durán y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 01 y 02 del cuaderno principal del expediente digital, el señor Miguel Alberto Chávez Durán, en calidad de demandado y representante legal de la sociedad K LOGISTICS S.A.S., aportó certificaciones expedidas por Central de Inversiones S.A., en las que se hace constar que los demandados no poseen obligaciones vigentes con aquella entidad; de esta manera, solicitó el levantamiento de la medida cautelar impuesta a la citada sociedad.

En ese orden de ideas, se tiene cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.:

*“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (...)*”

De esta forma, se tiene que el estatuto procesal establece unas disposiciones específicas para acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, dependiendo de quien presente la petición.

En ese entendido, resulta necesario requerir a los extremos intervinientes para que ajusten su solicitud y se disponga el cumplimiento de lo descrito, pues atendiendo al memorial arrimado, deberá ser la entidad Central de Inversiones S.A. quien informe a este despacho del pago total de las acreencias adeudadas por los demandados, a fin de proceder con la terminación y posterior levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otra parte, revisado el plenario, se evidencia que la Dian informó del proceso de cobro persuasivo iniciado en contra del señor Miguel Alberto Chávez Durán (Fl. 84 cuaderno principal), motivo por el cual, este estrado judicial procederá a requerir a dicha entidad para que informe del estado actual de las obligaciones a cargo del demandado, pues ante una eventual terminación del proceso, se procederá a disponer de las cautelas ordenadas en contra de aquel.

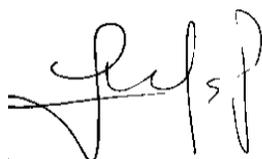
En consecuencia, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los extremos intervinientes para que se sirvan ajustar su solicitud a las disposiciones establecidas en el artículo 461 del C.G.P., a fin de proceder con la terminación del proceso por pago de la obligación y el posterior levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto referenciado.

SEGUNDO: OFICIAR a la DIAN para que se sirva informar a este despacho, el estado actual del proceso de cobro persuasivo iniciado en contra del demandado Miguel Alberto Chávez Durán, identificado con la C.C. No. 91.279.814. Por secretaría, remítase copia de la comunicación obrante a folio 84 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1814

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2018-00157-00  
DEMANDANTE: Yamil Miguel Nasser Álvarez  
DEMANDADOS: Jorge Enrique Hinestroza Mejía  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 25 del cuaderno principal del expediente digital, obra oficio remitido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informaron que la medida de remanentes que comunicó esta Agencia Judicial surte efectos en el proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 016-2018-00252-00.

Lo anterior, será glosado y puesto en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente.

Continuando con la secuencia procesal, el Dr. Cristian Mauricio Cárdenas Vallejo, en calidad de operador de insolvencia adscrito al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, informó de la admisión del demandado Jorge Enrique Hinestroza Mejía en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.

En ese orden de ideas, se procederá con lo dispuesto en el artículo 545 del C.G.P., ordenando la suspensión del compulsivo y se procederá a oficiar a la entidad concursal para que informe oportunamente de las resultas del trámite descrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - GLOSAR y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA el memorial obrante a ID 10 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el presente trámite ejecutivo hasta tanto culmine el trámite de negociación de deudas iniciado ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva.

TERCERO: OFICIAR al Centro de Conciliación Alianza Efectiva, comunicándole lo dispuesto en esta providencia y, a fin de que se sirva informar oportunamente a este despacho de los resultados del trámite iniciado en aquella instancia por el demandado Jorge Enrique Hinestroza Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

**RV: Oficio No. 1338**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/05/2023 10:52

📎 2 archivos adjuntos (254 KB)

10AceptaRemanentes.pdf; 12Oficio#1338-AceptaRemanentes.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** lunes, 29 de mayo de 2023 9:54

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ernestousma <ernestousma@hotmail.com>

**Asunto:** Oficio No. 1338

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No. 1338, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76001-31-03-016-2018-00252-00, que tramita el Juzgado (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los

mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,  
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO  
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, 23 de mayo de 2023

Oficio No. 1338

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Email: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santiago de Cali, Valle del Cauca

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: DOUGLAS ALBERTO COLL CARVAJAL C.C. 94.409.289  
APODERADO: LUIS ERNESTO USMA MURILLO C.C. 94.552.382 // T.P. 290.009  
del C.S. de la J. // Email: [ernestousma@hotmail.com](mailto:ernestousma@hotmail.com)  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HINESTROZA MEJÍA C.C. 16.257.179  
RADICACIÓN: 76001-31-03-016-2018-00252-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 1099 del 04 de mayo de 2023, mediante el cual resolvió: *“ÚNICO: OFICIAR la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado Jorge Enrique Hinestroza Mejía, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada a este despacho. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-31-03- 006-2018-00157-00. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE, (FDO) LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL Juez.”*

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO  
Profesional Universitario  
JAOL

Firmado Por:

Zenides Bustos Lourido

Profesional Universitario

Oficina De Apoyo

Civil De Circuito Ejecución De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b28f3218cee69e3c291abb9f68dc6c14ab6c5648e26adf48527d0a4fcb096**

Documento generado en 23/05/2023 03:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1099

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00252-00  
DEMANDANTE: Douglas Alberto Coll Carvajal  
DEMANDADOS: Jorge Enrique Hinestroza Mejía  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

A índice 09 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del aquí demandado en el presente asunto; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAR la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado Jorge Enrique Hinestroza Mejía, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada a este despacho.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-31-03-006-2018-00157-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1803

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2022-00013-00  
DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.  
DEMANDADOS: Gean Paul Urquijo Hernández.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.  
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

Revisado el plenario, obra memorial de sustitución de poder realizada por los abogados Jorge Mario Silva Barreto y Karen Nathalia Forero Zarate, a la Dra. Camila Alejandra Salguero Alfonso, el cual será negado; toda vez, que los prenombrados no han sido reconocidos dentro del proceso como apoderados judiciales de la parte demandante.

De otra parte, y por sustracción de materia, se glosarán los memoriales presentados por la abogada Camila Alejandra Salguero Alfonso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR la sustitución de poder presentada por los abogados Jorge Mario Silva Barreto y Karen Nathalia Forero Zarate, por lo expuesto.



TERCERO: GLOSAR los memoriales aportados por la Dra. Camila Alejandra Salguero Alfonso, visibles a ID 25, 26, 27, 29 y 33 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1817

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1999-00939-00  
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.  
DEMANDADOS: José Eutimio Paeres Rodríguez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

La apoderada judicial del extremo activo solicitó se comisione la realización de la diligencia de secuestro del inmueble cautelado en el presente asunto, la cual, refiere se encuentra pendiente por llevar a cabo.

No obstante, revisado el plenario, no se evidencia diligencia alguna que se encuentre pendiente por comisionar. Así las cosas, se requerirá a la abogada para que se sirva complementar su petición, indicando claramente la identificación del bien inmueble que menciona en su escrito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada judicial del demandante, para que se sirva complementar su petición con la identificación expresa del inmueble del que solicita se comisione la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1825

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2013-00383-00  
DEMANDANTE: Aprobamos S.A.S.  
DEMANDADOS: Lilian Lucero Quintero Suárez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

El abogado María Alejandra Estupiñán Benavides en su calidad de apoderada judicial de la sociedad ejecutante, presentó recurso de reposición contra el auto No. 1360 del 29 de mayo de 2023, notificado en estados el día 15 de junio del mismo año, mediante el cual se dispuso correr traslado a la solicitud de nulidad elevada por la parte ejecutada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, la parte recurrente fundamenta su relato en la prevalencia de la norma especial sobre la general, en el entendido de que, habiéndose adjudicado el inmueble cautelado en el presente asunto a su poderdante, no puede alegarse irregularidad o nulidad alguna, de conformidad con lo atemperado en el artículo 455 del C.G.P.

Añade que, decisión como la dispuesta en el auto fustigado, tendiente a correr traslado a la nulidad propuesta resulta improcedente, si a bien se tiene que, con la adjudicación, se entienden saneadas todas las irregularidades que pudieron haber afectado la validez del remate.

Así las cosas, solicita no sea oída la demandada y se acceda a la aprobación del remate.

Por su parte, el extremo pasivo guardó silencio dentro del término de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez” y “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto y “El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: “El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como “el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido”.....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que “es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio.”

2.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario tenemos que el despacho mantendrá incólume la decisión fustigada, por las razones que se pasan a ver.

En primer término, debe decirse que previo a la realización de la almoneda, se venía debatiendo sobre la admisión de la demandada en un nuevo proceso de insolvencia iniciado ante el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, situación que había sido zanjada por el H. Tribunal Superior del Distrito de Santiago de Cali, quien mediante providencia del 2 de septiembre de 2022, señaló que la ejecutada se encontraba inhabilitada para presentar nueva solicitud en tal sentido, hasta transcurridos cinco años desde la primera admisión, es decir, desde el 3 de septiembre de 2018.

Atendiendo a lo anterior, la citada entidad concursal dispuso el RECHAZO de la admisión de la ejecutada en el trámite de negociación de deudas, manteniendo su decisión mediante la resolución del recurso de reposición y concediendo el subsidiario de apelación ante los juzgados civiles municipales de esta urbe.

**JULIANA HERNANDEZ HERRERA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de Conciliadora en insolvencia, designada por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de Cali, para conocer del presente trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, y atendiendo lo requerido por Usted, procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

Dentro del asunto de la referencia, la suscrita dio apertura al trámite de negociación de deudas, sin tener conocimiento de la decisión emitida por el Tribunal Superior de Cali M.P. Dr. José David Corredor Espitia, en sede de tutela, que dispuso que la deudora LILIAN LUCERO QUINTERO SUAREZ no podía iniciar un nuevo trámite de negociación de deudas hasta pasados 5 años, desde la aceptación del primer trámite, es decir el 3 de septiembre de 2018.

En tal razón, una vez el aquí demandante, interpuso recurso de reposición contra el acta que dio apertura al trámite, y se corrió traslado de este a la contraparte, en audiencia del 2 de mayo de 2023, se procedió a REPONER la decisión del 14 de abril de 2023 que dio apertura al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora LILIAN LUCERO QUINTERO S., y en su lugar, se RECHAZÓ la Insolvencia de persona natural no comerciante.

Dentro de la misma audiencia, en la que no se hizo presente el acreedor APROBAMOS S.A.S., la apoderada judicial de la deudora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, fundamentada en la denegación al acceso a la justicia, una vez se corrió traslado al acreedor asistente, sin que se opusiera, resolví, manteniendo la decisión recurrida y se concedió la apelación ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.  
en sus escritos.

Comunicada al despacho la decisión anterior y, teniendo en cuenta que la decisión de rechazar el trámite de negociación de deudas propuesto por la ejecutada, NO ES OBJETO de apelación, según las voces del inciso 2° del artículo 542 del C.G.P., se resolvió proceder con la realización de la audiencia de remate programada para el día 15 de mayo del año en curso y, la posterior adjudicación del inmueble identificado con FMI No. 252-8180 a la sociedad APROBAMOS S.A.S., por cuenta de su crédito.

Relatado lo anterior, debe aclararse que los hechos que generaban una presunta nulidad, fueron alegados por la demandada con anterioridad a la fecha de remate, aun cuando no fueron propuestos mediante trámite incidental. Es así, en aras de garantizar el debido proceso de las partes y, atender las disposiciones establecidas en el estatuto procesal para el trámite del régimen de nulidades, se ordenó el traslado del escrito aportado por la demandada y sanear las circunstancias que puedan afectar la validez de actuaciones posteriores.

De esta manera, se itera que la decisión del despacho se encuentra ajustada a la legalidad y en garantía del debido proceso y contradicción de los extremos procesales intervinientes.

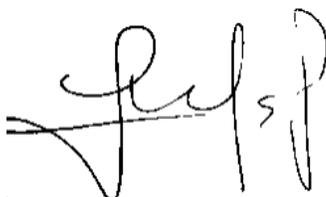
Sin más disquisiciones por la claridad del asunto debatido, el despacho resolverá no reponer la providencia atacada. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia No. 1360 del 29 de mayo de 2023, notificado en estados el día 15 de junio del mismo año, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuélvase el proceso a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaverál', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1812

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00206-00  
DEMANDANTE: Orfa Nery Vásquez Maca  
DEMANDADOS: Andrés Alberto Mendoza Rodríguez  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, realizó la devolución del despacho comisorio No. 071 del 27 de julio de 2022, a través del cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con la M.I. No. 370-786577.

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste.

De otra parte, el apoderado del extremo activo aportó los avalúos catastrales de los inmuebles signados con los FMI Nos. 370-786576, 370-786577 y 370-786587, de los cuales se ordenará correr traslado a las partes, de conformidad con lo atemperado en el artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 071 del 27 de julio de 2022, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que los interesados presenten sus observaciones, a los AVALÚOS de los siguientes bienes inmuebles:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-786576	\$ 11.187.000	\$5.593.500	\$16.780.500

370-786577	\$ 11.187.000	\$5.593.500	\$16.780.500
370-786587	\$ 567.309.000	\$283.654.500	\$850.963.500

Cumplido lo anterior, vuélvase a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

**RV: AVALUOS PROCESO ORFA NERY**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 17/03/2023 16:08



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 17 de marzo de 2023 15:57

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: AVALUOS PROCESO ORFA NERY

---

**De:** HEVERTH HERNANDEZ <heverthernandez2010@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 17 de marzo de 2023 15:43

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: AVALUOS PROCESO ORFA NERY



**HEVERTH HERNANDEZ  
ABOGADO**



C.C. No. 16.657.719 de Cali

T.P No. 36.699 del C.S.J.

Correo E. heverthhernandez2010@hotmail.com

Tel. 880 7990 Cel. 323-427 6518

Dirección: Calle 6 Norte no. 2 N 36. Oficina 211.

Edificio el Campanario. B. Centenario

---

**De:** HEVERTH HERNANDEZ <heverthhernandez2010@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 17 de marzo de 2023 3:41 p. m.

**Para:** j01ejcccali@cendoj.ramajudicial.gov.c <j01ejcccali@cendoj.ramajudicial.gov.c>

**Asunto:** RV: AVALUOS PROCESO ORFA NERY



**HEVERTH HERNANDEZ  
ABOGADO**



C.C. No. 16.657.719 de Cali

T.P No. 36.699 del C.S.J.

Correo E. heverthhernandez2010@hotmail.com

Tel. 880 7990 Cel. 323-427 6518

Dirección: Calle 6 Norte no. 2 N 36. Oficina 211.

Edificio el Campanario. B. Centenario

**De:** benjamin castro <benjacastro21@hotmail.com>  
**Enviado:** jueves, 9 de marzo de 2023 3:42 p. m.  
**Para:** HEVERTH HERNANDEZ <heverthernandez2010@hotmail.com>  
**Asunto:** Fwd: AVALUOS PROCESO ORFA NERY

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

**De:** benjamin castro <benjacastro21@hotmail.com>  
**Enviado:** Monday, March 6, 2023 11:04:46 AM  
**Para:** HEVERTH HERNANDEZ <heverthernandez2010@hotmail.com>  
**Asunto:** AVALUOS PROCESO ORFA NERY

**Benjamín Castro**  
**Abogado**  
**Especialista en derecho comercial**  
**Hamsa Bienes Raices**  
**Correo: benjacastro21@hotmail.com**  
**telefono: 3007353011 - 4890702**  
**Direccion: carrera 100 · 5-169 ofi 605**

**SEÑOR**

**JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI DE EJECUCION**

**JUEZ 12 DEL CIRCUITO DE CALI (ORIGEN)**

**RAD: 2019-206**

**E.S.D.**

**HEVER HERNANDEZ CERTUCHE** mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía número **16.657.719** abogado titulado en ejercicio profesional portador de la tarjeta profesional número **36.699** del consejo superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **ORFA NERY VASQUEZ MACA** identificada con la cedula de ciudadanía número **52.002.211**, mayor y vecina de esta ciudad, por medio del presente escrito me permito intervenir ante usted para aportarle el certificado de constancia del avalúo catastral actualizado de los bienes inmuebles así:

1. Dirección del predio A 5 C N # 23 D - 47 1001 P bien inmueble que es materia de este proceso, el cual registra un avalúo catastral de \$567.309.000 M.CTE y que reajustado en un 50% tal como lo tiene previsto el C. G. del P., queda en la suma de \$850.963.500 M.cte
2. Dirección del predio A 5 C N # 23 D - 41 20 G bien inmueble que es materia de este proceso, el cual registra un avalúo catastral de \$ 11.187.000 M.CTE y que reajustado en un 50% tal como lo tiene previsto el C. G. del P., queda en la suma de \$16.780.500 M.cte
3. Dirección del predio A 5 C N # 23 D - 41 19 G bien inmueble que es materia de este proceso, el cual registra un avalúo catastral de \$ 11.187.000 M.CTE y que reajustado en un 50% tal como lo tiene previsto el C. G. del P., queda en la suma de \$16.780.500 M.cte

Avalúo de los bienes inmuebles: \$884.524.500 M.cte

Notifíquese el contenido de este avalúo, y para los fines legales pertinentes.

Cordialmente,

**HEVER HERNANDEZ CERTUCHE**

**CC 16.657.719**

**Tarjeta profesional número 36.699 del consejo superior de la judicatura**



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 36797



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Proplet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
HERRERA BONILLA VALENTINA	6	100%	CC	1088030023

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Cludad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
254	29/09/2016	15	CALI	07/07/2016	786576

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100020900400011900020087	Avalúo catastral: \$11,187,000
Dirección Predio: A 5 C N # 23 D - 41 19 G	Año de Vigencia: 2023
Estrato: 5	Resolución No: S 7433
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 2	Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 9	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 2 días del mes de marzo del año 2023

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO  
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa  
Código de seguridad: 36797

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.  
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es válido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 36796



Anexo 1

## Información Jurídica

Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Proplet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
HERRERA BONILLA VALENTINA	6	100%	CC	1088030023

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Cludad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
254	29/09/2016	15	CALI	07/07/2016	786577

## Información Física

## Información Económica

Número Predial Nacional: 760010100020900400011900020088	Avalúo catastral: \$11,187,000
Dirección Predio: A 5 C N # 23 D - 41 20 G	Año de Vigencia: 2023
Estrato: 5	Resolución No: S 7433 Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 2	Tipo de Predio: CONST.
Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 9	Destino Económico : 411 GARAJES CUBIERTOS EN PH RESIDENCIALES

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 2 días del mes de marzo del año 2023

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO  
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa  
Código de seguridad: 36796

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.  
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es válido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 36795



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Proplet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
HERRERA BONILLA VALENTINA	6	100%	CC	1088030023

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
254	29/09/2016	15	CALI	07/07/2016	786587

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100020900400011900020098	Avalúo catastral: \$567,309,000
Dirección Predio: A 5 C N # 23 D - 47 1001 P	Año de Vigencia: 2023
Estrato: 5	Resolución No: S 7433
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 60	Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 293	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 2 HABITACIONAL EN PH > 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 2 días del mes de marzo del año 2023

EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO  
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa  
Código de seguridad: 36795

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.  
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es válido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1813

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2020-00128-00  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Frutafino S.A.S – Daniel José García Escalona  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2.022)

El extremo activo solicitó se decrete el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a la sociedad aquí demandada en diferentes procesos ejecutivos. Siendo procedente lo anterior, se resolverá favorablemente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

De otra parte, como quiera que la apoderada del ejecutante solicitó se oficie al Juzgado 001 Civil Municipal de Yumbo (V), para que sirva dar respuesta al oficio No. 0313 de 8 de febrero y Oficio No. 1285 del 18 de mayo, ambos de la presente anualidad, providencias que comunicaron del embargo de remanentes en aquella entidad judicial, se procederá de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a la sociedad FRUTAFINO S.A.S., dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 2020- 00035, de conocimiento del Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali.

LIMÍTESE el embargo a la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000.000 M/CTE). Oficiese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados a la sociedad FRUTAFINO

S.A.S., dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 2021 – 00022, de conocimiento del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali.

LIMÍTESE el embargo a la suma de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000.000 M/CTE). Oficiese.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado 001 Civil Municipal de Yumbo (V), para que sirva dar respuesta al Oficio No. 0313 de 8 de febrero y Oficio No. 1285 del 18 de mayo, ambos de la presente anualidad. Por secretaría, remítase copia de las citadas comunicaciones para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1820

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00074-00  
DEMANDANTE: Yesid Ramos Ortiz (Cesionario)  
DEMANDA ACUMULADA: José Yesid Ramos  
DEMANDADO: Horacio Arbeláez Pardo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que el abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, en su calidad de apoderado del extremo ejecutado, aportó el avalúo comercial del inmueble cautelado en el presente asunto, previo a resolver, se le instará para que se sirva dar contestación al requerimiento realizado por auto # 1968 del 10 de octubre de 2022 (ID 42); de igual manera, deberá aportar al plenario el memorial poder que lo faculta para continuar ejerciendo la representación judicial de los demandados, atendiendo al fallecimiento del señor Horacio Arbeláez Pardo (q.e.p.d).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al abogado FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, para que se sirva dar contestación al requerimiento realizado por auto # 1968 del 10 de octubre de 2022; de igual manera, deberá aportar al plenario el memorial poder que lo faculta para continuar en ejerciendo la representación judicial de los demandados, atendiendo al fallecimiento del señor Horacio Arbeláez Pardo (q.e.p.d).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1811

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00256-00  
DEMANDANTE: LAURA JOHANNA VILLAMIZAR PEREA (CESIONARIA)  
DEMANDADO: FERNANDO HURTADO PAEZ  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada de la parte actora solicitó al despacho se le informe del paradero del vehículo de placa KLW331, el cual fue embargado en el presente asunto. Sin embargo, revisado el plenario se observa que, una vez ordenado el decomiso del citado bien, la comunicación respectiva fue retirada por la parte interesada, desconociéndose si procedió con el trámite respectivo, pues en el expediente no hay evidencia alguna de ello.

En ese orden de ideas, se ordenará la actualización del oficio No. 1644 del 28 de mayo de 2019 (Fl. 24 CM), para que sea diligenciado por la parte demandante. En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR la actualización del oficio No. 1644 del 28 de mayo de 2019 (Fl. 24 CM), para que sea remitido al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante, quien deberá proceder con su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1820

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00195-00  
DEMANDANTE: Banco Av Villas S.A.  
DEMANDADOS: Comercializadora Imperial EAT y otro.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los demandados, en diferentes entidades bancarias de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

Continuando con la secuencia procesal, a ID 07 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicó del embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de los demandados en el presente asunto; en ese entendido, se le comunicará a la prenombrada entidad judicial que dicha medida surte efectos, por ser la primera allegada en tal sentido. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título o por cualquier concepto tengan o llegaren a tener los demandados: COMERCIALIZADORA IMPERIAL EAT, identificada con NIT. 805.022.295-0 e ISAAC BENSUR ACUÑA, con cédula de ciudadanía No. 16.607.443, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito visible a ID 06 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

cuaderno de medidas previas. Límitese el embargo a la suma de TRECIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.000.00).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de los demandados COMERCIALIZADORA IMPERIAL EAT e ISAAC BENSUR ACUÑA, SURTE EFECTO LEGAL por ser la primera allegada a este despacho.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 76001-31-03-011-2016-00172-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1816

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00302-00  
DEMANDANTE: Luz Adriana Uribe (Cesionario)  
DEMANDADOS: Julio Cesar Chaparro Laiton y otra  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el expediente, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante aportó el certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-453205; así las cosas, se ordenará correr el respectivo traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CORRER TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO del siguiente bien inmueble:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-453205	\$ 78.124.000	\$ 39.062.000	\$ 117.186.000

Cumplido el termino anterior, vuélvase el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

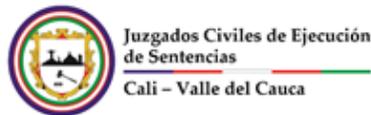
**RV: RAD.015-2002-00302 MEMORIAL ANEXA AVALÚO CATSTRAL**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/05/2023 13:28

📎 1 archivos adjuntos (453 KB)

MEMORIAL AVALUO CATASTRAL RAD. 2002-00302 Y ANEXO.pdf;



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Felipe Cifuentes <abogado@grupoconsultordeoccidenteltda.com>

**Enviado:** martes, 9 de mayo de 2023 11:39

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD.015-2002-00302 MEMORIAL ANEXA AVALÚO CATSTRAL

Señor:

**JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**E. S. D.**

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
DEMANDANTE: **LUZ ADRIANA URIBE (CESIONARIA)**  
DEMANDADO: **JULIO CESAR CHAPARRO LAITON Y OTRA**  
RADICADO: **015-2002-00302**

**PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.123.630**, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 153.365** del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar el Certificado Catastral actualizado No. 37680 del inmueble descrito con folio de MI No. **370-453205** dando aplicación al núm. 4° del Art 444 del C.G.P., se incrementa el avalúo en un 50% quedando de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	FMI	VALOR AVALÚO	INCREMENTO DEL 50%	AVALÚO CON INCREMENTO
CERTIFICADO No. 37680	370-453205	\$78.124.000	\$39.062.000	\$117.186.000

De conformidad con lo anterior, solicito a su Señoría se sirva tener en cuenta como avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50% allegado con el siguiente escrito.  
Del Señor Juez,

**PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**

C.C. No. 29.123.630

T.P. No. 153.365 del C.S.J.



# Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

Señor:

**JUEZ 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**E. S. D.**

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
DEMANDANTE: **LUZ ADRIANA URIBE (CESIONARIA)**  
DEMANDADO: **JULIO CESAR CHAPARRO LAITON Y OTRA**  
RADICADO: **015-2002-00302**

**PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 29.123.630**, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 153.365** del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar el Certificado Catastral actualizado No. 37680 del inmueble descrito con folio de MI No. **370-453205** dando aplicación al núm. 4º del Art 444 del C.G.P., se incrementa el avalúo en un 50% quedando de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	FMI	VALOR AVALÚO	INCREMENTO DEL 50%	AVALÚO CON INCREMENTO
CERTIFICADO No. 37680	370-453205	<b>\$78.124.000</b>	<b>\$39.062.000</b>	<b>\$117.186.000</b>

De conformidad con lo anterior, solicito a su Señoría se sirva tener en cuenta como avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50% allegado con el siguiente escrito.

Del Señor Juez,



**PAULA ANDREA SANCHEZ MONCAYO**

C.C. No. 29.123.630

T.P. No. 153.365 del C.S.J.



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 37680



Anexo 1

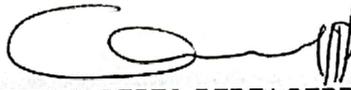
Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
CHAPARRO JAITON JULIO CESAR	2	50%	CC	1
VEGA SANDOVAL CARMEN AURORA	2	50%	CC	63284779

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
3105	02/08/1994	8	CALI	05/08/1994	453205

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100050600010145906030749	Avalúo catastral: \$78,124,000
Dirección Predio: C 66 # 1 - 159 6B3 02P	Año de Vigencia: 2023
Estrato: 3	Resolución No: S 7433
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 64	Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 65	Tipo de Predio: CONST.
	Destino Económico : 1 HABITACIONAL EN PH 4 ó 5 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 9 días del mes de mayo del año 2023

  
 EDWIN ALBERTO PEREA SERRANO  
 Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mirian Cantillo Figueroa  
Código de seguridad: 37680

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1824

RADICACIÓN: 76-001-40-03-011-2022-00366-01  
DEMANDANTE: Coofamiliar  
DEMANDADO: Celmira Caicedo Bonilla  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

Mediante comunicación fechada del 15 de junio del año en curso, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, procedió con la remisión de copia íntegra del proceso referenciado a fin de que se surta un recurso de apelación.

No obstante, revisado el plenario, se tiene que por auto # 806 del 10 de marzo de la presente anualidad, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali resolvió declarar la nulidad de lo actuado *a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución (auto del 2276 del 06/10/2022- archivo 17 y la actuación posterior a la misma, ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen, Juzgado Once Civil Municipal de Cali.*

Así las cosas, se observa que la citada oficina de apoyo erró en el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, siendo lo correcto proceder con la remisión del expediente al Juzgado Once Civil Municipal de Cali y no a esta entidad judicial.

Aclarado lo anterior, este despacho procederá de conformidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución del expediente referenciado a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que se imparta el trámite de rigor.

SEGUNDO: CANCELÉSE su radicación previa anotación en el programa siglo XXI y déjese las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez